

OFICIO No.	CEDH/P/CUL
EXPEDIENTE No.:	CEDH/II/253/09
QUEJOSO:	N1
RESOLUCIÓN:	ACUERDO DE CONCILIACIÓN No. 11/2010

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 29 de septiembre de 2009, el señor N1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

Dichos actos fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual, en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho, en el cual se practicaron las siguientes diligencias.

1. En fecha 5 de octubre de 2009 se levantó constancia de llamada telefónica realizada al señor N1 a fin de informarle que era necesaria su presencia en esta Comisión Estatal para notificarle los acuerdos recaídos en relación a su escrito de queja, no encontrándolo dejándole recado con su hijo N2.
2. Con fecha 13 de octubre de 2009 se levantó constancia de llamada telefónica realizada al señor N1 a quien de nuevo no se encontró dejándole recado con su hijo N2.

3. De igual forma, el día 10 de noviembre de 2009 se levantó constancia de llamada realizada al señor N1 a quien se le informó la necesidad de que acudiera a las oficinas de este organismo para otorgarle la orientación y asesoría correspondiente, así como para que formulara las aclaraciones correspondientes para determinar la posible intervención de esta Comisión Estatal.

4. En esta fecha, 17 de noviembre de 2009 una vez más se levantó constancia de llamada realizada al señor N1 a quien se le informo de la necesidad de que acudiría a esta Comisión Estatal, comprometiéndose hacerlo para la próxima semana.

5. Con oficio número CEDH/VG/CLN/001092 de fecha 11 de junio de 2010 se solicitó a la Agencia del Ministerio Público del fuero común de Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, el informe de ley correspondiente respecto la averiguación previa número 114/07 iniciada con motivo de la denuncia interpuesta en contra de los señores N3 y N4, en su calidad de liquidadores del fondo del ingenio azucarero de Costa Rica por falta del pago que le correspondía como heredero de su padre N5.

6. Mediante oficio número 04450 de fecha 2 de julio de 2010 el titular de la agencia Décimo Primera del Ministerio Público del fuero común de Costa Rica, informó que de acuerdo a los actos reclamados por el señor N1, el día 12 de abril del año 2007 se inició la averiguación previa número CLN/COSRI/114/2007/AP.

7. Con oficio numero CEDH/VG/CUL/001093 de fecha 11 de junio del 2010, se solicitó a la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, el informe de ley correspondiente a la tramitación de la averiguación previa número 548/07.

8. El día 18 de junio de 2010 se recibió el oficio numero 4925/10/I, suscrito por el Agente Primero del Ministerio Público del fuero común Encargado del Despacho por Ministerio de Ley de esta ciudad.

9. Con el diverso CEDH/VG/CUL/001243 de fecha 22 de junio del 2010, se le informó al señor N1 las diligencias llevadas a cabo por esta Comisión Estatal con motivo de la

queja que motivó el inicio del presente expediente, así mismo se le orientó respecto a los beneficios que le asisten en su calidad de víctima del delito.

Que previo al análisis de violaciones a derechos humanos que originaron la presente resolución, es necesario resaltar que los motivos de queja expresados por el señor N1 en su escrito de queja se enfoca precisamente al aspecto relacionado con la dilación en la integración de las averiguaciones previas ya descritas.

De las constancias que integran el referido expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar violaciones a derechos humanos a la legalidad consistente en la especie a dilación en la procuración de justicia y a una indebida prestación del servicio en perjuicio del señor N1 de parte de personal de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad y Décimo Primera en la Sindicatura de Costa Rica perteneciente a esta municipalidad, derivadas de la integración de las averiguaciones previas CLN/I/548/2007/A) y CLN/COSRI/114/2007/AP, respectivamente.

Tal afirmación se hace con base a las constancias que componen el presente expediente, de entrada con la queja interpuesta por el señor N1 el día 29 de septiembre de 2009 en la que señaló que los servidores públicos a cuyo cargo han estado la integración de las aludidas averiguaciones previas, no han cumplido con la responsabilidad que adquieren al momento de tomar posesión de sus cargos y que es la investigación de los hechos que él denunció.

Dicha aseveración se robustece con el informe rendido por el agente Primero del Ministerio Público del fuero común Encargado del Despacho por Ministerio de Ley respecto a la averiguación previa número CLN/I/548/2007/AP al señalar que desde la fecha en que inició dicha indagatoria 13 de septiembre de 2007 ha practicado algunas diligencias tales como citar al indiciado y algunas pruebas periciales, pero hasta el día 9 de junio de 2010 aún no había recepcionado declaración ministerial al presunto responsable.

Es decir, de la fecha en que inició la averiguación previa 13 de septiembre de 2007 al 9 de junio de 2010 fecha en la cual de acuerdo a su informe giró citatorio al indiciado, han transcurrido dos años nueve meses sin contar con su declaración, lo que evidentemente constituye un acto omisivo de su parte ya que ha retardado en el tiempo el desahogo de las diligencias necesarias para que le sirvan de base al momento de pronunciarse a favor o no del ejercicio de la acción penal, en consecuencia no ha cumplido con los principios esenciales que rigen a la institución del Ministerio Público estipulados en su Ley Orgánica y por ende al ofendido no se le ha procurado justicia, ya no se diga que resuelva a su favor sino conforme a Derecho, por lo tanto se traduce en una violación a derechos humanos a la legalidad en la especie a una impartición y procuración de justicia.

Situación similar ha ocurrido en la diversa averiguación previa CLN/COSRI/114/2007/AP radicada en la agencia Décimo Primera del Ministerio Público del fuero común en Costa Rica, perteneciente al municipio de Culiacán, instruida en contra de N6 y otros, por el delito de fraude, abuso de confianza y uso indebido de documentos en perjuicio del patrimonio económico del señor N1 así como de la fe pública.

Ello es así toda vez que analizando el informe rendido en fecha 2 de julio de 2010 por el citado agente social, ciertamente ha venido desahogando algunas diligencias; sin embargo, de la fecha en que inició la averiguación previa 12 de abril de 2007 al 2 de julio de 2010 en que rinde el respectivo informe, aún permanece en trámite dicha indagatoria, en otras palabras no ha sido suficiente los más de tres años con tres meses para llevar a cabo las diligencias necesarias para resolver la indagatoria, lo que por supuesto es un lapso de tiempo excesivo que repercute directamente en la eficaz, pronta y expedita procuración de justicia en perjuicio del aquí quejoso.

A este respecto, a fin de soportar la convicción de las violaciones a derechos humanos en que han incurrido los servidores públicos quienes han estado a cargo de las averiguaciones previas en comento, resulta necesario referirnos a las atribuciones que le competen al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política

del Estado de Sinaloa; 2° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 3°, 4°, 6°, 9° fracción III y IV y 59 fracción I, inciso e); 71, fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 21. Párrafo primero.

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 76. El Ministerio Público es una Institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 3. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho

Artículo 4. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Artículo 6. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;

.....

Artículo 9. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende:

.....

III. Investigar los delitos del orden común común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere esta ley y de otras autoridades competentes en los términos de los convenios de colaboración.

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño y perjuicios causados.

.....

Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores;

.....

e. Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados:

.....

Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes: *(Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril del 2000)*

.....

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;"

.....

De tales ordenamientos, se desprende la atribución legal que tiene el Agente del Ministerio Público para investigar delitos, dentro del ámbito de la legalidad como principio rector de la convivencia social.

También, de acuerdo a esos ordenamientos se cataloga al Agente del Ministerio Público como una institución que tiene como finalidad la observancia, aplicación y respeto al estado de Derecho, para ello, deberá llevar a cabo las diligencias que sean necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los indiciados, tomando en cuenta en todo momento los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios que por su puesto no se han cumplido habida cuenta que todavía no se emite una resolución en dichas indagatorias.

Por otra parte, al actualizarse cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, automáticamente se da una prestación indebida del servicio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciado la nula investigación tanto del agente Primero del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad como del Décimo Primero en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, en la integración de las averiguaciones previas CLN/I/548/2007/A) y CLN/COSRI/114/2007/AP, respectivamente, ya que a la fecha en que rindieron los informes respectivo 18 de junio y 2 de julio de 2010, sucesivamente, aún no emitían resolución alguna, haciendo de esa manera nugatorio el derecho del señor N1 a una pronta, adecuada y eficaz procuración de justicia.

En tanto, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, por consecuencia se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de la aludida autoridad, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores público están obligados a cumplir, conforme lo establece los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus

responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

“Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen de conducirse bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativo.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º y 2º; 46 y 47, fracciones I y XIX establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

.....

En ese sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado señala quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es cualquier servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado, también establece quiénes son sujetos a dicha Ley, entre los cuales se encuentran la institución del Ministerio Público quienes forman parte del Poder Ejecutivo por disposición expresa del artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, al señalar que la Procuraduría General de Justicia del Estado es una dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la institución del Ministerio Público.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

De manera que, con el propósito de evitar que tales omisiones se continúen llevando a cabo por los agentes del Ministerio Público y con ello se vulneren los derechos humanos de los gobernados, y sobre todo dar una solución inmediata a la problemática que se estudia, esta Comisión se permite formular a la Procuraduría General de Justicia de su cargo el Acuerdo de Conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interior, este organismo formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Instruya al agente Primero y Décimo Primero del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad y en Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, respectivamente, para que de manera inmediata, al atender los principios rectores que regulan a la institución del Ministerio Público, provean lo necesario a fin de que sean resueltas conforme a Derecho las averiguaciones previas CLN/I/548/2007/AP y CLN/COSRI/114/2007/AP radicadas en dichas agencias sociales, sucesivamente.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido por la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes en contra de quien resulte responsable del personal adscrito a la agencia Primera y Décimo Primera del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad y Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, que conocieron de la tramitación de las averiguaciones previas CLN/I/548/2007/AP y CLN/COSRI/114/2007/AP, respectivamente, por la falta de resolución en las mismas.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal del Ministerio Público a su cargo, sean instruidos y capacitados, respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabriría y determinarían las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Además, en caso de que no aceptación del presente acuerdo, se le requiere para que motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de diciembre de 2010
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. N1, quejoso. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.